

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 06 de 2023. Informo a la señora Juez que, se ha dado contestación a la demanda, de igual manera se ha elevado un escrito solicitando sancionar a la abogada que representa a la parte demandante y se ha remitido una medida cautelar por parte del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1342

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00024-00
Asunto: Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Esperanza Anacona
Demandado: Helmer Bastidas

Julio seis (06) de Dos mil veintitrés (2023)

El demandado en el asunto de la referencia fue notificado con fecha 18 de marzo del presente año, conforme a prueba que obra a folio 18 del expediente digital, el traslado fue descrito el día 10 de abril del presente año, dentro del término concedido para tal fin a través de mandatario judicial¹, es decir, en tiempo oportuno, sin embargo, se advierte que presenta un defecto formal que debe ser corregido, a saber:

- El poder conferido por el demandado al profesional del derecho, pese a se puede visualizar parte de un sello, no es posible establecer si fue presentado ante Notario público por cuanto carece de la nota de autenticación que debe suscribir el poderdante, en consecuencia, se deberá subsanar el mandato en tal sentido, o en su defecto. sí lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del demandado y ser remitido al email del abogado.

Por lo anterior, con base en el criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia T- 1098 de 2005, que señala que a la irregularidad contenida en la contestación a la demanda, deberá dársele igual aplicación de las normas que regulan casos análogos, referentes a la corrección de las demandas (Art.90 del C.G.P), así se procederá, a fin de que el demandado pueda corregir el defecto formal que se ha advertido en el escrito de contestación, por lo tanto, se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole a la parte pasiva de la acción, un término de cinco (5) días para subsanar la falencia anotada, so pena de tener por no contestado el libelo incoatorio.

¹ Folios 21-22

De otro lado, el mandatario judicial del demandado en escrito remitido al juzgado, señala que la abogada que representa los intereses de la demandante ha incurrido en acciones que riñen con el ejercicio decoroso de la profesión, por lo cual, solicita al Despacho se “*haga llamados de atención pertinentes y necesarios a la señora...*”, “*Solicito a su señoría se sancione ejemplarmente a la señora...*”, “*solicito se compulsen copias para la Comisión nacional de disciplina judicial de Popayán, como para la Fiscalía General de la nación...*”. Al respecto, es necesario precisar que, no corresponde al Juzgado pronunciarse respecto de las manifestaciones a las que se alude, pues es de cargo de la misma parte interesada, si lo considera pertinente, presentar las quejas o denuncias a que haya lugar, ante las autoridades competentes y por los medios dispuestos en la ley, dado que, a la fecha frente al trámite que se ha surtido en el proceso, esta judicatura no evidencia que se haya incurrido en falta alguna que amerite pronunciamiento y que deba compulsarse copias de oficio, en consecuencia, deberán negarse por improcedentes las solicitudes sancionatorias elevadas por el apoderado judicial del demandado respecto de la abogada que representa los derechos de la demandante.

Finalmente, mediante oficio remitido por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, se comunica la medida cautelar decretada al interior del proceso ejecutivo de alimentos que bajo radicado 19-001-31-10-003-2023-00210-00 se adelanta ante ese estrado por parte de las hijas del señor HELMER BASTIDAS, en el cual, entre otras, decreta: “*EL EMBARGO, de los derechos que le correspondan al demandado HELMER BASTIDAS, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 120-88714, dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, bajo el radicado 19-002-31-10003-2023-00024-00. Oficiese*”.

En este sentido y como quiera que la medida referida es procedente, se dispondrá tomar nota de la misma al interior del proceso presente proceso, comunicando lo pertinente al citado juzgado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor HELMER BASTIDAS, acorde a las razones anotadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada, un término de cinco (5) días, para subsanar las anomalías anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERARDO ISLEN LOPEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 76.322.158 expedida en Popayán, T.P. No. 151.965 del C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandado, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

CUARTO: NEGAR por improcedente las solicitudes de sanción elevadas por el apoderado judicial del demandado, respecto de la abogada que representa a la parte actora, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: TOMAR nota de la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos que bajo radicado 19-001-31-10-003-2023-00210-00 se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y comunicada por dicho estrado, la cual recae sobre los derechos que le correspondan o puedan corresponder al demandado HELMER BASTIDAS, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 120-8871 al interior del presente proceso. **COMUNÍQUESE** lo pertinente al citado juzgado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 117 de hoy 07/07/2023

MA.DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad47f25246d135f7d728af5801d91c74970eb5fdc34fc00e6814f96500bd3139**

Documento generado en 06/07/2023 05:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>